

RADICACIÓN : 52001-31-87-002-2017 00002-00
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALVARO DANIEL LEGADA ENRÍQUEZ
ACCIONADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
AUTO SUST. : No 0010

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO
TELEFAX 7334531

Pasto, 03 de Enero del año dos mil diecisiete (2017).

ÁLVARO DANIEL LEGADA ENRÍQUEZ, obrando en nombre propio, instaaura acción de tutela en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, invocando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos y derecho al trabajo.

La demanda de tutela allegada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se admitirá y se le imprimirá el trámite correspondiente.

Como medida provisional se solicita lo siguiente:

*"...ordenar a las entidades accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA **ABSTENERSE** de publicar la lista de elegibles y continuar con las demás etapas del concurso hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela..."*

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7°, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

La necesidad deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia

concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la Acción de Tutela, y por lo derechos fundamentales que ella involucra.

La Corte Constitucional en auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían “conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable”

En el presente caso, la medida solicitada persigue la suspensión provisional del concurso público y abierto de méritos ofertado a través de la convocatoria No. 108-2015, justificando la urgencia de la medida en la proximidad de la publicación de la lista de elegibles sin que se tenga en cuenta el puntaje definitivo obtenido por el tutelante en las diferentes pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior y afectos de verificar que se hayan agotado las etapas del concurso garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción en cada una de las pruebas aplicadas a los aspirantes que superaron las pruebas eliminatorias con base en los resultados definitivos de las pruebas de conocimiento, competencias comportamentales y análisis de antecedentes, se decretará la medida provisional solicitada y en consecuencia se ordenará a la Procuraduría General de la Nación, que suspenda de manera provisional la publicación de la lista de elegibles dentro de convocatoria No. 108-2015, respecto al cargo de sustanciador identificado con el código 4SU-11.

Así mismo se vinculará al presente trámite a quienes conforman la lista de elegibles para el nombramiento del empleo identificado con el código 4SU-11, ofertado dentro de la convocatoria 108-2015, para lo cual se ordenará a la Procuraduría General de la Nación que publique en su página web el escrito de tutela y el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto - Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la anterior decisión por el medio más expedito posible al accionante y a las accionadas, a quienes se les correrá traslado de la demanda de tutela.

TERCERO.- OFICIAR al Representante Legales de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA y de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para que bajo los presupuestos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, se sirvan allegar las explicaciones y toda la documentación pertinente al caso planteado. Adviértaseles que al encontrarse amparados por el derecho de defensa pueden allegar las pruebas que estén en su poder o solicitar al despacho las que estimen convenientes; que sus informes se entienden bajo la

gravedad de juramento y, que la omisión de rendirlos hará presumir como ciertos los hechos alegados en la demanda. Para ello se concede un PLAZO DE DOS (2) DÍAS contados a partir del recibo de la comunicación.

CUARTO.- DECRETAR la medida provisional solicitada y en consecuencia ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación, que inmediatamente sea notificado del presente auto, suspenda provisionalmente la publicación de la lista de elegibles dentro de convocatoria No. 108-2015, respecto al cargo de sustanciador identificado con el código 4SU-11.

QUINTO.- VINCULAR al presente trámite a quienes conforman la lista de elegibles para el nombramiento del empleo identificado con el código 4SU-11, ofertado dentro de la convocatoria 108-2015, para lo cual se ORDENA a la Procuraduría General de la Nación que publique en su página web el escrito de tutela y el auto admisorio de la misma. Se concede a los vinculados un PLAZO DE DOS (2) DÍAS para que manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

SEXTO.- TENER como medio de prueba los documentos allegados con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAÚL FERNANDO QUIÑONES ARTEAGA
JUEZ (E)

San Juan de Pasto, enero de 2017.

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO (R).

Señores:

JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE PASTO (R) – A Prevención.
L. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: ALVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ.

ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

ALVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.284.733 expedida en Pasto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo normado en el artículo 86 de nuestra Carta Política, así como en el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente acudo ante su Corporación o Despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por violación a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos (artículo 40-7 cp.), en concordancia este último con el principio del mérito previsto en el artículo 125 de la constitución, como regla principal para proveer los cargos públicos que sean de carrera, derecho al trabajo, entre otros, con base en los siguientes:

HECHOS

Primero: Por intermedio de Resolución No 332 de fecha 12 de agosto de 2015, las entidades accionadas dieron inicio al proceso de selección, a través de concurso de méritos, de 739 empleos de carrera de los niveles asesor, profesional, técnico, administrativo y operativo.

Segundo: En mencionado acto administrativo la entidad fijó las características de la convocatoria así como los empleos a proveer, entre los cuales se encontraba el empleo para el cual procedí a inscribirme, descrito de la siguiente manera:

Nombre:	ALVARO DANIEL AGREDA ENRIQUEZ
Documento:	1085284733
Número de inscripción:	195901
Nivel:	Técnico

Convocatoria No:	108-2015
Empleo:	Sustanciador
Código y grado:	4SU-11

Tercero: Estando dentro de los plazos definidos para la inscripción y cargue de documentos realicé los correspondientes cargues con el fin de lograr satisfactoriamente mi proceso de inscripción. En virtud de lo anterior, la valoración de los requisitos necesarios para ser admitido al concurso fue exitosa pasando a la etapa de evaluación a través de las pruebas de conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes fijados en la convocatoria.

Cuarto: La estructura del proceso de selección a través de cada prueba prevista por la mencionada Resolución 332 de 2015 se establece en los siguientes términos:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 70 puntos sobre 100 puntos	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A	20%
TOTAL			100% Solo los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles ¹³

Quinto: Una vez aplicado examen correspondiente a la evaluación de la prueba de conocimientos este fue aprobado exitosamente alcanzando el puntaje mínimo requerido para tal fin. De la misma forma se procedió a calificar la prueba de competencias comportamentales dando paso a la valoración de los antecedentes.

Sexto: Publicados los resultados de la evaluación de los antecedentes el puntaje obtenido fue de 89 puntos de los 100 posibles, sin embargo, por considerar incorrecta aquella valoración presenté oportunamente la correspondiente reclamación a través del aplicativo provisto por las accionadas para tal fin.

Séptimo: La reclamación se argumentó indicando:

"(...) con respecto a mi reclamación radica en el puntaje final obtenido en la prueba de antecedentes por cuanto la misma debe corresponder a 90 puntos de los 100 posibles. Al respecto es necesario hacer la valoración de los ítems establecidos por el artículo 17 de la resolución no 332 del 12 de agosto de 2015 por medio de la cual se da apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la procuraduría general de la nación.

Como se puede ver mencionado artículo décimo séptimo en su numeral segundo establece la forma de calificación de los antecedentes para los empleos del orden técnico, tal y como corresponde a la convocatoria 108-2015 correspondiente al empleo de Sustanciador código 4SU-11 del nivel técnico.

Frente a mi caso en particular, atendiendo efectivamente a los soportes aportados en el aplicativo, los cuales, en su totalidad, cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 9 de la convocatoria, según consta en los formatos de resumen de inscripción sobre los cuales se puede acceder por intermedio del sitio web diseñado

para tal fin, es posible identificar los siguientes valores como calificación específica del suscrito participante:

1. En lo que respecta a la educación formal, atendiendo a lo estipulado por el artículo noveno de mencionada convocatoria, se adjuntó título de bachiller académico, certificado de egreso universitario, título de abogado y especialización en derecho constitucional. al respecto la calificación se orienta a otorgar un puntaje de 10 puntos en virtud de la especialización profesional universitaria aportada y 06 puntos en virtud de cada año de estudios de educación superior adicional a la establecida como requisito de la convocatoria, en este sentido, toda vez que en la convocatoria se determinó como requisito 1 año aprobado de educación superior en derecho, se puede establecer que se encuentran acreditados 4 años completos adicionales al requisito mediante el certificado de egreso y el título profesional. Es decir, frente a este ítem la calificación corresponde a:

Especialización: 10 puntos

Educación superior en derecho adicional al requisito: $4 \times 6 = 24$ puntos

Total puntaje en educación formal: 34 puntos

Ahora bien, tal y como se señaló en la norma transcrita, el puntaje máximo determinado por la educación formal corresponde a 30 puntos lo que quiere decir que en este ítem me corresponde el valor máximo determinado por la convocatoria.

2. En lo que respecta a la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal se aportó y acreditó (puntaje según lo dispuesto por el art. 17 de la convocatoria):

Diplomado en derechos humanos y derecho internacional humanitario - defensoría del pueblo. Universidad de Nariño – 120 horas. 4 puntos.

VI congreso internacional de derecho constitucional, universidad de Nariño– CIESJU. 20 horas. 3 puntos.

V congreso internacional del derecho constitucional universidad de Nariño– CIESJU. 20 horas. 3 puntos

IV congreso nacional y segundo internacional de derecho constitucional universidad de Nariño. – CIESJU. 20 horas. 3 puntos

Capacitación sobre el plan de formación para la implementación de la ley 1437 de 2011 escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla – 16 horas. 3 puntos

Seminario en técnicas de juicio oral USAID 16 horas. 3 puntos

Curso de actualización del sistema de seguridad social en Colombia - SENA – intensidad: 60 horas. 4 puntos

Como se puede observar el puntaje relacionado para el presente ítem es de 23 puntos, de esta manera el puntaje asignado en esta prueba debe ser el máximo determinado por la convocatoria, es decir, 20 puntos.

3. Por último, en lo que respecta a la calificación de la experiencia, dentro del proceso de selección se acreditaron los siguientes periodos de tiempo:

- cargo : dependiente judicial.

- Entidad : fundación de profesionales para el Desarrollo de Nariño
"FUNPRODENAR"
- Periodo : 03 de junio de 2008 al 08 de junio de 2012.
Tiempo : 18 meses y 5 días.
- Cargo : auxiliar judicial ad honorem.
Entidad : tribunal administrativo de Nariño.
Periodo : 14 de junio de 2012 al 12 de abril de 2013.
Tiempo : 9 meses y 28 días
 - Cargo : escribiente nominado.
Entidad : tribunal administrativo de Nariño.
Periodo : 13 de junio de 2013 al 12 de agosto de 2013.
Tiempo : 1 mes y 29 días
 - Cargo : contratista
Entidad : instituto colombiano de bienestar familiar (ICBF) regional Nariño – atención a víctimas
Periodo : 15 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013
Tiempo : 2 meses y 15 días
 - Cargo : contratista
Entidad : fundación de profesionales para el Desarrollo de Nariño "FUNPRODENAR"
Periodo : 13 de agosto de 2013 al 31 de enero de 2014
Tiempo : 5 meses y 19 días
 - Cargo : escribiente nominado
Entidad : juzgado sexto de familia de pasto
Periodo : 03 de febrero de 2014 al 15 de noviembre de 2014.
Tiempo : 9 meses y 12 días
 - Cargo : oficial mayor de circuito
Entidad : juzgado segundo administrativo de Descongestión de pasto.
Periodo : 12 de diciembre de 2014 a la fecha de cargue 17/09/15.
Tiempo : 9 meses y 05 días

Frente a lo anterior cabe aclarar: las siguientes situaciones:

i) En lo que respecta a la contabilización del tiempo como contratista en el icbf y como contratista en la "FUNPRODENAR", se debe atender a lo estipulado en los numerales 2.3 y 2.8 del artículo noveno de la convocatoria, es decir, en virtud de los contratos de prestación de servicios acreditados (2.3) se debe contabilizar un solo tiempo laborado (2.8) lo que nos arroja un periodo total para ponderar de 5 meses y 19 días.

ii) Del mismo modo cabe aclarar que la experiencia derivada del cargo denominado dependiente judicial en la "FUNPRODENAR", si bien señala una jornada diaria inferior a las 8 horas, lo cierto es que la jornada semanal es equivalente a 40 horas de trabajo, lo cual, a la luz de la legislación laboral vigente, es equivalente a la jornada laboral completa por semana. Para el efecto la certificación indica una jornada que inicia desde la 1p.m y finaliza 7:30p.m de lunes a viernes y de 8a.m a 3:30p.m los días sábados. Lo anterior apunta a que la jornada diaria de lunes a viernes comprendía 6 horas y 30 minutos diarios, y los días sábados 7 horas y 30

minutos diarios. Lo anterior nos arroja como resultado una jornada semanal de 32 horas y 30 minutos de lunes a viernes y 7 horas y 30 minutos los sábados, para una carga horaria semanal total de 40 horas. Recordemos que la jornada laboral diaria en Colombia se define por 8 horas de lunes a viernes lo cual nos indica una jornada laboral semanal con una carga horaria de 40 horas. Lo anterior nos permite concluir que la carga horaria asignada durante el periodo de tiempo comprendido entre el día 03 de junio de 2008 al 08 de junio de 2012 (48 meses y 5 días) como dependiente judicial de la "FUNPRODENAR" correspondía a la jornada laboral semanal completa equivalente a la descrita en el numeral 2.4 del artículo noveno de la convocatoria.

iii) Por otra parte es necesario manifestar que todos los documentos fueron cargados (a efectos de acreditar la experiencia relacionada obligatoria para el desempeño del cargo) a la luz de lo determinado por el numeral 2 del artículo noveno de la convocatoria.

Aclarados los anteriores puntos corresponde valorar el tiempo a la luz de numeral 2.3 del artículo 17 de la convocatoria conforme a lo cual tenemos los siguientes resultados:

Total en meses laborados certificados: 81

Total en días laborados certificados: 98 que en meses corresponde a $98/30=3.26$

Total tiempo laborado: $81+3.26= 84.26$ meses.

De acuerdo a lo establecido por el numeral 2.3 del artículo 17 mencionado con anterioridad, corresponden 8 puntos en este ítem por cada año adicional al requisito de experiencia para el cargo convocado, es decir, 1.5 años de experiencia equivalentes a 18 meses de experiencia.

Lo anterior nos obliga a restar 18 meses de los 84.26 acreditados, lo cual nos da un total a calificar de 66.26 meses de experiencia de los cuales por cada año completo se deberán asignar 8 puntos.

$66.26/12= 5.5216$ años a calificar, es decir por cada año completo 8 puntos de la siguiente forma:

5 años x 8 puntos = 40 puntos por el total de la experiencia acreditada.

Es decir, dentro del presente ítem la calificación del aspirante debe ser de 40 puntos.

Como se puede observar, de los 3 ítems estudiados la valoración total del participante debe corresponder a los siguientes resultados:

Educación formal	30	
Educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal		20
Experiencia relacionada	40	
Total	90	

Sin perjuicio de lo anterior en la calificación se otorgó un valor de 89 restando 1 punto de la contabilizada y acreditada por el suscrito. De esta manera solicito cordialmente se sirvan a corregir el error cometido y se me asigne la calificación correcta frente al ítem relacionado con la experiencia, es decir, 90 puntos. (...)"

Octavo: La respuesta a la reclamación presentada fue emitida por las entidades accionadas mediante Resolución No 2565 de fecha 27 de diciembre de 2016, en el cual las accionadas, en el tema específico de la calificación del ítem correspondiente a la educación para el trabajo y el desarrollo humano, omitieron la valoración de uno de los soportes aportados, causal originaria de los derechos fundamentales invocados en la presente acción.

Noveno: Para el efecto, tal y como se enlista en la reclamación, así como también en los documentos analizados por la Resolución No 2565 de fecha 27 de diciembre de 2016 y en la correspondiente constancia de inscripción (aportada como anexo de la tutela), los documentos válidos para ser calificados dentro del ítem de educación para el trabajo y el desarrollo humano aportados oportuna y debidamente son:

- ✓ Diplomado en derechos humanos y derecho internacional humanitario - defensoría del pueblo. Regional Nariño – 120 horas.
- ✓ VI congreso internacional de derecho constitucional, universidad de Nariño– CIESJU. 20 horas.
- ✓ V congreso internacional del derecho constitucional universidad de Nariño– CIESJU. 20 horas.
- ✓ IV congreso nacional y segundo internacional de derecho constitucional universidad de Nariño. – CIESJU. 20 horas.
- ✓ Capacitación sobre el plan de formación para la implementación de la ley 1437 de 2011 escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla – 16 horas.
- ✓ Seminario en técnicas de juicio oral USAID 16 horas.
- ✓ Curso de actualización del sistema de seguridad social en Colombia - SENA – intensidad: 60 horas.

Al respecto, en la mencionada Resolución No 2565 de fecha 27 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada contra el resultado de la prueba de valoración de antecedentes, se analiza los documentos bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

ÍTEM DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

- ✓ Folio (486893) corresponde a certificación del curso en formación para la acción en derechos humanos y derecho internacional humanitario, con una intensidad de 120 horas expedida por la defensoría del pueblo regional Nariño, el 10 de diciembre de 2012.
- ✓ Folio (494758) corresponde a certificación del curso en actualización del sistema de seguridad social en Colombia, con una intensidad de 20 horas expedida por el SENA, el 18 de junio de 2013.
- ✓ Folio (495234) corresponde a certificación del congreso en principios en el constitucionalismo contemporáneo, con una intensidad de 20 horas expedida por la Universidad de Nariño, el 15 de marzo de 2008.
- ✓ Folio (495397) corresponde a certificación del congreso en Retos del constitucionalismo en contexto de pobreza, con una intensidad de 20 horas expedida por la Universidad de Nariño, el 27 de febrero de 2010.
- ✓ Folio (495698) corresponde a certificación del congreso en Incidencias del constitucionalismo en los ordenamientos jurídicos, con una intensidad de 20 horas expedida por la Universidad de Nariño, el 01 de marzo de 2012.
- ✓ Folio (495924) corresponde a certificación de la capacitación en plan de formación para la implementación de la ley 1437 de 2011, con una intensidad de 16 horas expedida por el Tribunal Administrativo de Nariño, el 26 de junio de 2012.
- ✓ Folio (496216) corresponde a certificación del seminario en Técnicas de juicio oral, con una intensidad de 16 horas expedida por el USAID, el 06 de marzo de 2012.
- ✓ Folio (498145) corresponde a certificación de la capacitación como estudiante conciliador, sin intensidad de horas expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia, el 11 de agosto de 2010.
- ✓ Folio (498463) corresponde a certificación del seminario en ley 1561 de 2012, sin intensidad de horas expedida por la Gobernación de Nariño, el 19 de octubre de 2012.

(...)"

Decimo: Adicionalmente en la parte argumentativa de dicha Resolución se excluyen los folios 494758 correspondiente al curso de actualización del sistema de seguridad social en Colombia - SENA – intensidad: 60 horas; el folio 496216 correspondiente a un certificado de estudiante conciliador; y el folio 498463 correspondiente un seminario sobre la ley 1561 de 2012, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

La documentación consignada en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se precisa que, el reclamante aporta a folio (494758) certificado que acredita su asistencia al curso en Actualización del Sistema de Seguridad Social en Colombia, sin embargo esta formación no puede ser tenida en cuenta para otorgar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, ya que no es relacionada con las funciones del cargo exigidas en la convocatoria (108-2015), la cual forma parte integral del presente concurso, en concordancia con lo indicado en el artículo 17° numeral 2.2 de la Resolución 332 de 2015.

Es importante resaltar que el principio de mérito, implica que los concursantes que ocupen los cargos convocados sean quienes demuestren en mayor grado las habilidades, conocimientos y aptitudes requeridos en el empleo ofertado, por lo cual no pueden valorarse en antecedentes aquellos estudios que no tengan relación con el perfil del cargo convocado.

Además el reclamante allegó a folio (498145) certificado de educación no formal, folio (498463) seminario de educación no formal, los cuales no pueden ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes toda vez que los mismo no indica (la intensidad horaria) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° numeral 1.2, de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015 que manifiesta:

"Los cursos o programas de Educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal se acreditarán de la siguiente manera:

(...) Estos estudios se acreditarán mediante certificaciones claras y legibles, que contengan la siguiente información:

- El nombre o razón social de la institución;*
- Datos del concursante;*
- Nombre y contenido del curso;*
- Intensidad horaria;*
- Fecha de realización*

Cuando se trate de certificados de competencias laborales, éstos deberán estar vigentes a la fecha de cierre de la fase de inscripción y corresponder a una norma técnica de competencia laboral relacionada con las funciones del cargo.

En ningún caso se aceptan certificaciones expedidas por personas naturales.*

A su vez el artículo 17°, numeral 4, literal e. de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015 señala:

"(...) Si en las certificaciones presentadas no se especifica el número de horas del respectivo curso o programa, éstos no serán tenidos en cuenta para puntaje, ni podrán ser objeto de

posterior complementación, salvo los certificados de formación laboral que cumplan con las exigencias establecidas. Con base en lo anterior, las certificaciones que se expresen en días de asistencia no serán valorados si no indican la respectiva intensidad horaria (...)."*

Para este concepto se valoraron los documentos adicionales que cumplieron con el lleno de las exigencias establecidas en la Resolución 332 de 2015, así:

FOLIO	DOCUMENTO APORTADO	INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE
486693	Diplomado: Formación para la Acción en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario	120	4
495234	Curso: los Principios en el Constitucionalismo Contemporáneo	20	3
495397	Curso: Retos del Constitucionalismo en Contextos de Pobreza	20	3
495698	Curso: Incidencias del Constitucionalismo en los Ordenamientos Jurídicos	20	3
495924	Curso: Plan de Formación para la Implementación de la Ley 1437 de 2011	16	3
496218	Seminario: Técnicas de Juicio Oral	16	3

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el concursante obtuvo un total de diecinueve (19) puntos del máximo de veinte (20) puntos posibles en la prueba de análisis de antecedentes por concepto de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

Décimo primero: Como se puede observar la actividad de las entidades accionadas irrumpe de forma negativa en la órbita de garantía de mi derecho fundamental al debido proceso, además también violenta mi derecho constitucional al acceso a los cargos públicos a través de la regla del mérito, todo ello en virtud de la deficiencia en la argumentación puntual de la Resolución que excluye algunos de los soportes aportados para ser valorados en el presente proceso de selección.

Ahora bien, la inconformidad que orienta la presente acción no radica en la exclusión de los folios 496216 y 498463 ya que los mismos no certifican su intensidad horaria, no obstante lo anterior, el objeto de la presente acción de tutela se encamina a la protección de mis derechos fundamentales invocados como efecto de la errónea interpretación del artículo 17.2.2 cuyo resultado fue la exclusión del folio 494758 correspondiente al curso de actualización del sistema de seguridad social en Colombia (SENA - intensidad: 60 horas), por considerarlo no relacionado con las funciones del cargo a proveer.

Al efecto las funciones del cargo por el cual me encuentro en proceso de selección se encuentran en el siguiente link: <https://www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co/portal/static/108-2015.pdf> en el cual se indican como funciones del sustanciador 4SU-11 las siguientes:

3. Perfil del empleo	
Propósito principal del empleo	Sustanciar y dar impulso a los procesos en lo contencioso administrativo y en lo judicial, con el propósito de cumplir los objetivos propuestos, de acuerdo con la normalidad vigente y los plazos establecidos para tal fin.
Funciones esenciales	1. Sustanciar y proyectar para la firma del competente conceptos, providencias, solicitudes, instancias, recursos y todo aquello que guarde relación con el cumplimiento de las funciones de la dependencia, de acuerdo con la normalidad vigente y los plazos establecidos. 2. Solicitar información conducente y pertinente que se requiera dentro de los procesos en los cuales intervenga la dependencia, e incorporar a ellos la correspondencia recibida, de acuerdo con los procedimientos establecidos. 3. Mantener actualizado el sistema con el estado de los procesos, relación de consultas, conceptos y demás actos de conocimiento de la dependencia, de acuerdo con los requerimientos establecidos. 4. Vigilar el desarrollo de los procesos desgrados de acuerdo con las normas vigentes. 5. Apoyar el trámite de expedientes de cumplimiento del Despacho de acuerdo con la normalidad y procedimientos vigentes. 6. Responder actos administrativos con el fin de impulsar los procesos, de acuerdo con la normalidad vigente y los procedimientos establecidos. 7. Proyectar respuesta a los derechos de petición y solicitudes que le sean asignadas por el jefe inmediato, dentro de los términos establecidos y de acuerdo con la normalidad vigente. 8. Controlar el vencimiento de los términos y las fechas para las diligencias que se requieran en las distintas etapas de los procesos, conforme a la normalidad vigente y a los plazos establecidos. 9. Dar a conocer los expedientes a quien legalmente pueda examinarlos, vigilando que no se extravíen documentos ni se hagan alteraciones a su contenido, de acuerdo con los procedimientos establecidos. 10. Recibir las notificaciones correspondientes, de acuerdo con la normalidad y los procedimientos vigentes. 11. Llevar el control de las audiencias programadas, de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato y los procedimientos establecidos. 12. Elaborar citaciones a las partes dentro de las diferentes audiencias de conciliación, de acuerdo con la normalidad vigente. 13. Organizar y manejar el archivo de la dependencia referente a los procesos, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos. 14. Atender las solicitudes del usuario interno y externo en relación con las actividades realizadas en la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos. 15. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, delegadas o encargadas por instancia competente para ello que estén acordes con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo.

Bajo esta línea argumentativa, después de un análisis minucioso de las funciones del cargo, es posible concluir la plena relación de la actividad de intervención designada para la procuraduría judicial, y en especial la labor de proyección y sustanciación correspondiente al sustanciador, con el sistema de seguridad social en Colombia como quiera que el conocimiento derivado de esta actividad formativa ayuda a la labor de sustanciar y proyectar asuntos relacionados con el sistema general en salud, como derecho fundamental, y el de pensiones, como factor de altísima demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (en donde se hace la labor de intervención en procesos judiciales a través de las procuradurías judiciales delegadas para tal fin).

En este sentido el hecho de excluir el folio 494758 correspondiente al curso de actualización del sistema de seguridad social en Colombia, violenta mis derechos fundamentales invocados como quiera que el certificado cuenta con todos los requisitos exigidos por el artículo 17.2.2 de la convocatoria y guarda absoluta relación con las funciones del cargo por cuanto la labor de proyección de conceptos, recursos y demás actividades de la dependencia (Despacho) requiere de aquel conocimiento específico para la correcta interpretación del derecho a la salud, el sistema general en salud y el sistema de pensiones, entre otros, como integrantes del sistema general de seguridad social en Colombia.

Décimo segundo: Ante el visible adelantamiento del cauce de la convocatoria, acudo en manera más que urgente a la acción de amparo constitucional en

procura de obtener protección a mis derechos fundamentales y evitar con ello un perjuicio irremediable, situación que por demás torna procedente a la acción de tutela por no resultar eficaz otro mecanismo de defensa judicial, pues de avanzar en las etapas del concurso en tan corto plazo, a pesar de las graves incongruencias e inconsistencias del presente proceso, se estaría generando derechos en favor de terceras personas en perjuicio irremediable de otras como ocurre en mi caso. Aunado a lo anterior, si bien pueden existir medios procesales encaminados a controvertir las decisiones de la administración que han causado las vulneraciones de derechos objeto de la presente acción, lo cierto es que ante la prontitud del proceso de selección, y en especial de la publicación de la lista de elegibles, aquellos no se configuran como idóneos a efectos de garantizar la protección solicitada por intermedio de la presente acción.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

La Constitución de 1991 consagró los derechos fundamentales, como uno de los pilares del Estado social de derecho, por lo que para su defensa y eficacia se creó la acción de tutela como mecanismo de protección de aplicación inmediata. Se trata de una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de las acciones u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la Ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, agregando a renglón seguido, que dicha protección consistirá "en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Esta acción de rango constitucional está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

La acción permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos previstos en la ley. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al precisar:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.¹

Entonces, para que proceda el amparo de los derechos constitucionales fundamentales mediante el ejercicio de la acción de tutela es necesario que el juez constitucional encuentre debidamente probada la afectación de los mismos por la acción o la omisión de la autoridad o del particular accionado.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela³, dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales⁴.

Dentro de las reglas jurisprudenciales particulares al tema de la procedencia de la tutela contra un proceso de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha establecido como excepciones los siguientes dos casos⁵:

*De un lado, se ha indicado que procede la acción de tutela **en aquellos casos en los que la persona afectada no cuenta con otro mecanismo para defender eficazmente sus derechos**, lo que ocurre, por ejemplo, cuando se carece de legitimidad para impugnar los actos administrativos que resultan lesivos de derechos o no existe un acto que impugnar (sentencia T-046 de 1995); en tal evento, procede la tutela si la cuestión ha debatir es eminentemente constitucional.*

Es lo que sucede en los casos en que un sujeto encabeza la lista de elegibles o debe acceder al cargo por haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso de méritos y la autoridad nominadora se abstiene de nombrarlo y posesionarlo. En tal situación, no existe duda sobre la validez y legalidad de la lista ni de los resultados del concurso. Pese a ello, los derechos derivados de tales actos no están siendo reconocidos, caso en el que se presenta un desconocimiento de los principios constitucionales que rigen la carrera, específicamente el de la igualdad y el del mérito, principios éstos que deben ser protegidos de forma eficaz, sin que exista mecanismo ordinario que sea plenamente idóneo para resarcir en forma rápida los eventuales daños que por el desconocimiento de tales principios se puedan generar (sentencias T-100 de 1994; T-256 de 95; T-286 de 1995; T-325 de 1995; T-326 de 1995, T-455 de 1996; T-459 de 1996, T-083 de 1997 y la SU 133 de 1998, entre otras).

¹ Sentencia T-149 de 2006

² Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T— 225 de 1993.

³ Sentencia T-972 de 2005.

⁴ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁵ Sentencia T-1695 de 2000, MP: Martha Victoria Sáchica Méndez en la que se analiza el tema del ingreso a la carrera notarial, en el marco de un concurso que excluyó la posibilidad de inscripción para algunas notarias ocupadas por quienes no habían participado en concurso notarial.

Por otra parte, se ha señalado que procede esta acción de protección de los derechos fundamentales cuando "por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional" (sentencia T-135 de 1998).

Por otra parte, en reciente pronunciamiento, el H Consejo de Estado frente a la procedencia de la tutela en controversias relacionadas con concurso de méritos, ha manifestado⁶:

"(...) Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante .

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones.

En este caso, señaló la accionante que participó en la Convocatoria No. 22 establecida a través del Acuerdo No. PSAA 13-9939 de 25 de junio de 2013, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la cual se busca obtener el registro de elegibles para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en donde luego de la práctica de la prueba de conocimientos, se sustrajeron algunas preguntas contestadas por los participantes, antes de emitir la calificación.

Lo anterior podría llevar a concluir que son demandables por este aspecto las Resoluciones través de las cuales se consolidó el puntaje de los concursantes y la resolución a través de la cual se dio respuesta a los derechos de reposición interpuestos; sin embargo, advierte la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo, por cuanto no se ha proferido la lista de elegibles, y la discusión que gira en torno a la calificación tiene incidencia directa en ella, situación que deriva en que los medios ordinarios no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales, al no poder brindar una solución efectiva que determine la cesación de la posible vulneración ius fundamental (...)"

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ sentencia de fecha 1 de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01.

En lo relacionado con el **derecho al debido proceso** la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones dado su carácter de fundamental. De dichas jurisprudencias se desprende la garantía que tiene toda la población de tener una eficaz aplicación de la justicia y de todo tipo de procedimiento dentro de los parámetros de nuestro ordenamiento. Da la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción, y demás derechos conexos que se despenden de la fiel aplicación de éste Derecho Fundamental. En Sentencia C-341 de 2014, encontramos la siguiente referencia sobre el Debido Proceso:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Lo anterior se plasma en la necesidad de acudir a la protección constitucional cuando ese proceso se ve modificado o violentado arbitrariamente, o que cualquier etapa sea llevada sin los elementos debidos.

En lo atinente a las actuaciones administrativas derivadas del accionamiento de los particulares (recursos y reclamaciones), debemos identificar que sus respuestas, además de ser oportunas deben cumplir con lineamientos de carácter lógico, es decir, dentro de la dinámica del desarrollo constitucional del derecho al debido proceso, se debe tener en cuenta que la requerida entidad debe garantizar la mejor respuesta, este concepto no debe ser entendido como una solución afirmativa a la petición, solicitud, reclamo o recurso, sino que cuando se dé una respuesta a aquellas, esta, sin importar si es negativa o afirmativa a los intereses del administrado, debe ser la mejor respuesta en congruencia con los postulados de la completitud, la claridad, la precisión, la oportunidad y la congruencia que debe contener dicha respuesta.

En tanto al **derecho a la Igualdad**, cabe referenciar que es aquel derecho innato de las personas para ser reconocidas como iguales ante la Ley, haciendo efectivos los demás derechos otorgados de manera incondicional por el ordenamiento jurídico, o sea, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias u otro motivo.

El artículo 13 de la Constitución Política expresa:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Lo anterior se complementa con lo expuesto en Sentencia C-250 de 2012, la cual desglosa los mandatos que comprende el Principio de Igualdad, a saber:

"Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables."

La H Corte Constitucional desarrolló la forma como debe efectuarse un juicio de igualdad frente a las actuaciones públicas, en sentencia T-340 de 2010 reiteró los pronunciamientos jurisprudenciales en ese sentido, así:

41. "En primer término, desde sus fallos iniciales, la Corte expresó que la igualdad constituye un concepto relacional⁷, en la medida en que su estudio parte de la determinación de una relación, característica o elemento común entre dos situaciones, personas, o grupos poblacionales. Además, desde tempranos fallos, la Sala acogió un concepto de justicia ampliamente difundido, de acuerdo con el cual debe darse un trato igual a lo igual y un trato desigual a situaciones desiguales⁸:

⁷ T-352 de 1997, C-090 de 2001.

⁸ Entre otras, las sentencias C-345 de 1993 y C-058 de 1994

"La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen operativo que, con base en criterios proporcionales de aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta".⁹

42. Este criterio de justicia resulta, sin embargo, vacío, si no se determina desde qué punto de vista una situación, persona o grupo es igual a otro. Por ello, en planteamientos recogidos por este Tribunal, Robert Alexy ha explicado que, dado que ninguna situación, persona o grupo son idénticos a otros, determinar la igualdad y la desigualdad supone siempre un juicio de valor sobre cuál característica o propiedad resulta relevante para establecer el examen de igualdad por parte del juez.

43. En consecuencia, un juicio sobre la eventual violación al derecho a la igualdad, o sobre la mejor forma de aplicar este principio no parte entonces de presupuestos idénticos, ni tampoco de situaciones por completo diferentes, sino que se efectúa en relación con igualdades y desigualdades parciales, a partir de propiedades relevantes desde el punto de vista jurídico-constitucional. En los eventos en que concurren tanto igualdades como desigualdades, debe el juez determinar si existen razones suficientes para mantener un trato igual frente a situaciones en alguna medida disímiles, o si existen razones suficientes para establecer un trato distinto entre situaciones con algún grado de similitud. Por lo tanto, la primera tarea del juez constitucional consiste en verificar la existencia de características o criterios de comparación relevantes entre los grupos en comparación.

44. Ahora bien, tanto el legislador como la administración tienen un margen de acción para adoptar decisiones políticas que, en alguna medida, pueden afectar la situación de unas personas y privilegiar la de otras en la sociedad, sin una justificación constitucionalmente razonable. Por eso, la igualdad constitucionalmente protegida, de acuerdo con la sentencia C-040 de 1993 no supone una paridad "mecánica o aritmética". Las autoridades pueden, entonces, emitir regulaciones que impliquen ciertas diferencias de trato, siempre que esas decisiones estén soportadas en una razón suficiente, es decir, constitucionalmente legítima o admisible¹⁰.

Las razones que resultan legítimas para adoptar tratos diferenciales deben procurar, además, restringir en la menor medida posible, tanto el derecho general a la igualdad, como los demás derechos y principios constitucionales que puedan verse involucrados (afectados, intervenidos) en la decisión. En tal sentido, las medidas deben ser proporcionales¹¹.

Por tanto se desprende de lo anterior la obligación del Estado de otorgar una igualdad real y efectiva a todos los habitantes del territorio colombiano y demás que estén bajo su manto, otorgando así los mecanismos necesarios para materializar de igual forma con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En lo referente al **derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos** encontramos en la Constitución Política, que el trabajo es un derecho y una

⁹ Sentencias C-094 de 1993 y T-152 de 2007.

¹⁰ T-422 de 1992, T-530 de 1993, C-1043 de 2006, C-075 de 2007, entre otras.

¹¹ Ver, sobre el principio de proporcionalidad, las sentencias T-015 de 1994, C-022 de 1996, C, T-230 de 1994, C-584 de 1997, C-309 de 1997, T-916 de 2002.

obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Sobre el asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014 ha mencionado:

"La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad".

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta."

Por tanto, en ese mismo sentido se ha dispuesto que a pesar de la libertad que tiene el legislador para diseñar los diferentes tipos de vinculación que una persona puede tener con una entidad o con el Estado, esas directrices deben estar acordes a las necesidades sociales y por tanto no confundir u ocultar los vínculos laborales que desconozcan las garantías constitucionales.

El capítulo segundo de la Constitución Política de 1991 desarrolla la Función Pública y establece que los cargos en las entidades del Estado son de carrera, a excepción de los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, a los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, esto es, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido establecido por la ley, serán nombrados, obligatoriamente por concurso público, y su ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se deben hacer siempre y cuando hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos y condiciones que determine la ley para comprobar los méritos y calidades de los aspirantes. De igual forma, el retiro de las personas inscritas en carrera se dará por calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario o las demás causales previstas en la Constitución o la Ley.

Mientras que el acceso a cargos públicos, es un derecho estrechamente ligado con la carrera administrativa, que en palabras de la Corte Constitucional, está "íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los

ciudadanos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público. Finalmente, la carrera administrativa otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral, (...)”¹².

Por lo anterior, la misma Corporación en sentencia T-829 de 2012, sobre el acceso a cargos públicos ha mencionado:

"(...) en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

(...) De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte señaló que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.

En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido

sentencia C-553 de 2010.

proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.

Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso.

Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia T-484 del 20 de mayo de 2004, la Corte Constitucional concluyó que si bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política."

En tanto al planteamiento de la **confianza legítima**, en nuestro ordenamiento jurídico, éste principio otorga las garantías necesarias entre las relaciones de la administración con los particulares y viceversa, para tener la seguridad de cuales van a ser las actuaciones que se van a realizar y que las mismas no sean modificadas sin previo aviso o sin regulación legal, buscando bajo el mandato de la buena fe, fines que sean constitucionalmente legítimos.

Lo anterior se basa en lo mencionado por la Corte Constitucional, que en sentencia T-308 de 2011 reza:

"En el marco de la relaciones entre la administración y los administrados, la doctrina ha definido la confianza legítima como un valor ético que integra la buena fe y que comprende "la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona." (...) "La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas." Así las cosas, la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la

perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello."

PRETENSIONES Y MEDIDA CAUTELAR

Toda vez que nos encontramos, conforme a lo explicado, ante la inminencia de un perjuicio irremediable, me permito solicitar las siguientes pretensiones:

Primera: AMPARAR, en mi favor los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos (artículo 40-7 cp.), en concordancia este último con el principio del mérito previsto en el artículo 125 de la cp., como regla principal para proveer los cargos públicos que sean de carrera, los cuales han sido vulnerados por los entes accionados conforme a lo narrado en el acápite de hechos de esta acción constitucional.

Segundo: Se ordene a las entidades accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA incluir, valorar y otorgar el puntaje correspondiente de acuerdo al artículo 17.2.2 de la Resolución 332 de 2015, por medio de la cual se reglamenta el proceso de selección de empleados de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al folio 494758 correspondiente al curso de actualización del sistema de seguridad social en Colombia (SENA - intensidad: 60 horas), es decir otorgándole 4 puntos dentro del ítem de educación para el trabajo y desarrollo humano y sumarlo al total del ítem así:

- Diplomado en derechos humanos y derecho internacional humanitario - defensoría del pueblo. Regional Nariño – 120 horas. 4 puntos.
- VI congreso internacional de derecho constitucional, universidad de Nariño– CIESJU. 20 horas. 3 puntos.
- V congreso internacional del derecho constitucional universidad de Nariño– CIESJU. 20 horas. 3 puntos
- IV congreso nacional y segundo internacional de derecho constitucional universidad de Nariño. – CIESJU. 20 horas. 3 puntos
- Capacitación sobre el plan de formación para la implementación de la ley 1437 de 2011 escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla – 16 horas. 3 puntos
- Seminario en técnicas de juicio oral USAID 16 horas. 3 puntos
- **Curso de actualización del sistema de seguridad social en Colombia - SENA – intensidad: 60 horas. 4 puntos**

Como se puede observar el puntaje relacionado para el presente ítem es de 23 puntos, de esta manera el puntaje asignado en esta prueba debe ser el máximo determinado por la convocatoria, es decir, 20 puntos.

Tercero: Como consecuencia de la anterior petición de amparo solicito se ordene a las entidades accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA modificar el puntaje de la prueba de antecedentes presentada por mí para el cargo de sustanciador código 4SU-11 - convocatoria 108-2015, en conjunto con los puntajes obtenidos para los ítems de educación formal y experiencia.

Lo anterior arrojaría un puntaje de 90 puntos en el global de la prueba de análisis de antecedentes discriminado por ítems así:

Educación formal 30

Educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal 20

Experiencia relacionada 40

Total 90

Cuarto: Como efecto de lo anterior, se solicita ordenar a las entidades accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA **ABSTENERSE** de publicar la lista de elegibles y continuar con las demás etapas del concurso hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela, **PRETENSION QUE SE PROPONE COMO MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN, para resolverse en el auto admisorio de la demanda de tutela**, dada la inminencia del perjuicio irremediable por estar latente el advenimiento de las demás etapas del concurso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en los artículos 86, 13, 23, 25, 29 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

PRUEBAS

Solicito al señor (a) Juez o Magistrado Ponente, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

Documentales aportadas:

- Copia simple de la cedula de ciudadanía.
- Resolución No 332 de fecha 12 de agosto de 2015 disponible también en <https://www.concursoempleosdecarreraspgn.org.co/portal/static/res332.pdf>
- Convocatoria No 108-2015 en la cual se fijan las características específicas del empleo denominado sustanciador código 4SU-11 del nivel técnico también disponible en <https://www.concursoempleosdecarreraspgn.org.co/portal/static/108-2015.pdf>
- Constancia de inscripción a la convocatoria 108-2015 para el cargo de sustanciador código 4SU-11.
- Resultado de la prueba de análisis de antecedentes.
- Resolución No 2565 de fecha 27 de diciembre de 2016 por medio de la cual se resuelve la reclamación contra el puntaje de la prueba de antecedentes.
- Soporte documental del Diplomado en derechos humanos y derecho internacional humanitario - defensoría del pueblo. Regional Nariño – 120 horas.

perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.”

PRETENSIONES Y MEDIDA CAUTELAR

Toda vez que nos encontramos, conforme a lo explicado, ante la inminencia de un perjuicio irremediable, me permito solicitar las siguientes pretensiones:

Primera: AMPARAR, en mi favor los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos (artículo 40-7 cp.), en concordancia este último con el principio del mérito previsto en el artículo 125 de la cp., como regla principal para proveer los cargos públicos que sean de carrera, los cuales han sido vulnerados por los entes accionados conforme a lo narrado en el acápite de hechos de esta acción constitucional.

Segundo: Se ordene a las entidades accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA incluir, valorar y otorgar el puntaje correspondiente de acuerdo al artículo 17.2.2 de la Resolución 332 de 2015, por medio de la cual se reglamenta el proceso de selección de empleados de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al folio 494758 correspondiente al curso de actualización del sistema de seguridad social en Colombia (SENA - intensidad: 60 horas), es decir otorgándole 4 puntos dentro del ítem de educación para el trabajo y desarrollo humano y sumarlo al total del ítem así:

- Diplomado en derechos humanos y derecho internacional humanitario - defensoría del pueblo. Regional Nariño – 120 horas. 4 puntos.
- VI congreso internacional de derecho constitucional, universidad de Nariño– CIESJU. 20 horas. 3 puntos.
- V congreso internacional del derecho constitucional universidad de Nariño– CIESJU. 20 horas. 3 puntos
- IV congreso nacional y segundo internacional de derecho constitucional universidad de Nariño. – CIESJU. 20 horas. 3 puntos
- Capacitación sobre el plan de formación para la implementación de la ley 1437 de 2011 escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla – 16 horas. 3 puntos
- Seminario en técnicas de juicio oral USAID 16 horas. 3 puntos
- **Curso de actualización del sistema de seguridad social en Colombia - SENA – intensidad: 60 horas. 4 puntos**

Como se puede observar el puntaje relacionado para el presente ítem es de 23 puntos, de esta manera el puntaje asignado en esta prueba debe ser el máximo determinado por la convocatoria, es decir, 20 puntos.

Tercero: Como consecuencia de la anterior petición de amparo solicito se ordene a las entidades accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA modificar el puntaje de la prueba de antecedentes presentada por mí para el cargo de sustanciador código 4SU-11 - convocatoria 108-2015, en conjunto con los puntajes obtenidos para los ítems de educación formal y experiencia.

Lo anterior arrojaría un puntaje de 90 puntos en el global de la prueba de análisis de antecedentes discriminado por ítems así:

Educación formal 30

Educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal 20

Experiencia relacionada 40

Total 90

Cuarto: Como efecto de lo anterior, se solicita ordenar a las entidades accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA **ABSTENERSE** de publicar la lista de elegibles y continuar con las demás etapas del concurso hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela, **PRETENSION QUE SE PROPONE COMO MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN, para resolverse en el auto admisorio de la demanda de tutela**, dada la inminencia del perjuicio irremediable por estar latente el advenimiento de las demás etapas del concurso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en los artículos 86, 13, 23, 25, 29 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

PRUEBAS

Solicito al señor (a) Juez o Magistrado Ponente, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

Documentales aportadas:

- Copia simple de la cedula de ciudadanía.
- Resolución No 332 de fecha 12 de agosto de 2015 disponible también en <https://www.concursoempleosdecarreraspgn.org.co/portal/static/res332.pdf>
- Convocatoria No 108-2015 en la cual se fijan las características específicas del empleo denominado sustanciador código 4SU-11 del nivel técnico también disponible en <https://www.concursoempleosdecarreraspgn.org.co/portal/static/108-2015.pdf>
- Constancia de inscripción a la convocatoria 108-2015 para el cargo de sustanciador código 4SU-11.
- Resultado de la prueba de análisis de antecedentes.
- Resolución No 2565 de fecha 27 de diciembre de 2016 por medio de la cual se resuelve la reclamación contra el puntaje de la prueba de antecedentes.
- Soporte documental del Diplomado en derechos humanos y derecho internacional humanitario - defensoría del pueblo. Regional Nariño – 120 horas.

- Soporte documental del VI congreso internacional de derecho constitucional, universidad de Nariño- CIESJU. 20 horas.
- Soporte documental del V congreso internacional del derecho constitucional universidad de Nariño- CIESJU. 20 horas.
- Soporte documental del IV congreso nacional y segundo internacional de derecho constitucional universidad de Nariño. - CIESJU. 20 horas.
- Soporte documental de la Capacitación sobre el plan de formación para la implementación de la ley 1437 de 2011 escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla - 16 horas.
- Soporte documental del Seminario en técnicas de juicio oral USAID 16 horas.
- Soporte documental del Curso de actualización del sistema de seguridad social en Colombia - SENA - intensidad: 60 horas.

COMPETENCIA

Es su Corporación o Despacho el competente por lo establecido en la ley para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el decreto 2591 de 1991 y Decreto 1328 de 2000.

ANEXOS

Original y copia para el archivo, traslado para las accionadas y los documentos de acápites de pruebas.

DECLARACIÓN JURADA

Para efectos del artículo 38 del decreto ley 2591, bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no se ha interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

NOTIFICACIONES

- La parte accionante las recibirá en la carrera 38 No 18-124 apto 402, celular 3154264265 y teléfono fijo 7316667. Correo electrónico daniel.agreda7@gmail.com

- Las de la entidad accionada Procuraduría General de la Nación - Oficina de Selección y Carrera en la carrera 5 # 15- 60 Piso 9. Bogotá D.C

Dirección electrónica: selecciónycarrera@procuraduria.gov.co

- Las de la entidad accionada UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en la calle 67 No. 53 - 108 Medellín (Col) Teléfono: [57+4] 219 8332.

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@udea.edu.co

Atentamente,


ALVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ.

C.C No 1.085.284.733 de Pasto (N).